



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE TEMBLEQUE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública de treinta días hábiles, indicado en virtud del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 220, de 17 de noviembre de 2025, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de este Ayuntamiento, de fecha 12 de noviembre de 2025, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Tembleque, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

#### DISPOSICIÓN N° 9

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. El artículo 133 de la CE establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y el artículo 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (artículo 4.1.b. Ley 7/85); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (artículo 106.1 y 2 de la Ley 7/85), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales (artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/88).

2. Los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 prescriben que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular, por los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

3. En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de "la recogida de residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en viviendas, habitadas o susceptibles de ser habitadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:  
a) Recogida de basuras y residuos sólidos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. Sí las de calefacciones particulares, que habrán de estar debidamente apagadas y frías.

c) Recogida de escombros de obras.

##### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



#### Artículo 4. Responsables.

Serán responsables de esta tasa las personas y entidades enumeradas en los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

- Modificado por acuerdo de pleno de 18 de noviembre de 2003 y publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 268, de 21 de noviembre de 2003.
- Modificado por acuerdo de pleno de 30 de noviembre de 2004 y publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 283, de 3 de diciembre de 2004.
- Modificado por acuerdo de pleno de 29 de octubre de 2009 y publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 297, de 29 de diciembre de 2009.
- Modificado por acuerdo de pleno de 2 de noviembre de 2010, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 298, de 30 de diciembre de 2010.
- Modificado por acuerdo de pleno de 27 de septiembre de 2011, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 281, de 10 de diciembre de 2011.
- Modificado por acuerdo de pleno de 6 de noviembre de 2013, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 299, de 31 de diciembre de 2013.
- Modificado por acuerdo de pleno de 23 de noviembre de 2015, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 271, de 25 de noviembre de 2015.
- Modificado por acuerdo de pleno de 14 de noviembre de 2019, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 218, de 15 de noviembre de 2019.
- Modificado por acuerdo de pleno de 12 de noviembre de 2025, publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 220, de 17 de noviembre de 2025.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad trimestral fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Cuando en un mismo local o edificio haya más de una actividad, habrá tantos sujetos pasivos como altas en el I.A.E. haya o debiera haber.

2. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento.

Las viviendas que cuenten con tales condiciones que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal, aunque no cuenten con escritura de división horizontal, pero tengan circunstancias que les permitiría presentarla por contar con elementos comunes de facto, y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el correspondiente al número de contadores de agua, y/o contadores de luz individualizados, y/o el de unidades familiares.

3. Constituyen modalidades de unidad familiar:

A) La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere:

a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

B) En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y cumplan los requisitos del apartado anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

4. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	CUOTA ANUAL
<b>Epígrafe 1º. Viviendas</b>	
a) Por cada vivienda	82,65 €
<b>Epígrafe 2º. Alojamientos</b>	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y similares	413,25 €
b) Pensiones y casas de huéspedes	206,58 €
<b>Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación</b>	
a) Supermercados o autoservicios hasta 2 empleados	174,08 €
b) Supermercados o autoservicios más de 2 empleados	354,08 €
c) Establecimientos de venta al detalle	147,64 €
d) Pescaderías	177,01 €
e) Carnicerías y similares (con un trabajador)	82,65 €
f) Carnicerías y similares (con dos o más trabajadores)	129,84 €
<b>Epígrafe 4º. Establecimientos de restauración</b>	
a) Restaurantes y cafeterías	295,13 €
b) Bares y tabernas	177,01 €
<b>Epígrafe 5º. Establecimientos de espectáculos</b>	



c) Cines y teatros	177,01 €
b) Discotecas y Salas de fiestas	295,13 €
<b>Epígrafe 6º. Otros locales mercantiles o industriales</b>	
a) Peluquerías (con un trabajador)	82,65 €
b) Peluquerías (con dos o más trabajadores)	129,84 €
c) Cooperativas de confección y similares	354,08 €
<b>Epígrafe 7º. Despachos profesionales.</b>	
a) Por cada despacho, oficina bancaria o de otro tipo	82,65 €
<b>Epígrafe 8º. Industrias y establecimientos no incluidos</b>	
a) De 1 a 2 trabajadores	129,84 €
b) De 3 a 5 trabajadores	295,13 €
c) De 6 a 15 trabajadores	442,81 €
d) De 16 a 30 trabajadores	748,18 €
e) De 31 a 100 trabajadores	1.475,65 €
f) Más de 100 trabajadores	2.951,55 €

Las dudas de inclusión en epígrafe serán resueltas por el Alcalde.

5. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

#### Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, y aquéllas terminadas desde que se utilicen o desde que se obtenga o debiera haberse obtenido la licencia de uso o de primera ocupación.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán a partir del mismo día de su solicitud y aprobación. Igualmente las bajas, cuando procedan y siempre a petición de interesado, producirán efectos desde el día que se solicite y apruebe, en su defecto, y en todo caso, desde el día de autorización de la licencia de uso o primera ocupación. En ningún caso podrán darse de baja viviendas habitables, entendiendo por tales las que no estén declaradas en ruina, o establecimientos donde se realicen actividades.

3. La liquidación será anual y la cobranza en voluntaria será durante los meses de marzo y abril, excepto en los casos de alta o baja, que se tendrán en cuenta los días que correspondan del trimestre de dichas alta o baja.

#### Artículo 7. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. Pasado este plazo y no realizada la declaración, el alta se dará de oficio y el devengo será incluido en el trimestre durante el cual se produzca el alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio ya por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. La presente tasa se devengará por anualidades completas, el día primero del ejercicio.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación al efecto.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, inicialmente el 18 de octubre de 1998 y definitivamente el 21 de diciembre de 1998, 29 de octubre de 2001 y 18 de octubre de 2002.

Tembleque, 13 de enero de 2026.—El Alcalde, Jesús Fernández Clemente.

N.º I.-194